

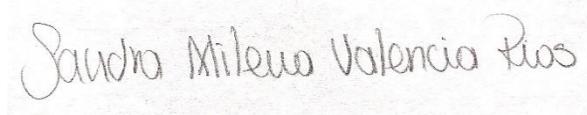
2022-280

CONSTANCIA: Manizales, enero 20 de 2023. La dejo en el sentido que se recibieron respuestas de los Juzgados Cuarto de familia de Pereira y Primero de Familia de Armenia, aportando lo requerido, con relación a los procesos radicados 2005-01053 y 2005-00512 respectivamente.

Al revisar el expediente se advierte que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, del auto No 2092 del primero de diciembre de 2022, específicamente respecto a la fijación de cuota alimentaria provisional en favor de la menor **DANIELA HIGUERA BECERRA**.

Se hace constar que la parte recurrente envió escrito contentivo de la impugnación a la parte contraria, el 6 de diciembre de pasado, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Dos días transcurrieron el 7 y 9 de diciembre, quedando surtida el día 12 del mismo mes. Los tres días para su pronunciamiento transcurrieron 13, 14 y 15 (artículo 319 Código general del proceso), sin que se haya recibido pronunciamiento. (Inhábil y festivo: 8,10 y11 de diciembre) Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.006

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por la menor **DANIELA HIGUERA BECERRA**, representada por **MARÍA CONSTANZA HIGUERA BECERRA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **VÍCTOR ALFONSO CASTRILLÓN MUÑOZ**.

Por auto de 1 de diciembre de 2022, este despacho accedió a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, fijando como cuota alimentaria provisional en favor de la menor, el veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el obligado, lo cual se decidió una vez

recibido el resultado del examen de **ADN** emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF, que determinó:

*“...VÍCTOR ALFONSO CASTRILLÓN MUÑOZ es el padre biológico.
Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%”*

La apoderada del demandado, sustentó el recurso, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia, manifestando que lo señalado excede lo establecido en el artículo 156 del Código sustantivo de trabajo, toda vez que el accionado tiene otros dos embargos por alimentos; uno del veinticinco por ciento (25%) para su hija **OSAKA MANUELA CASTRILLÓN HIGUERA** y otro de un salario mínimo para su hijo **VICTOR ALFONSO ALEANDRO IMHOTEP GALILEO CASTRILLÓN VARGAS**, que corresponde al quince por ciento (15%) del salario, para un total del cuarenta por ciento (40%) excediendo el límite del cincuenta por ciento (50%), decisión que contraría la ley y vulnera su mínimo vital.

CONSIDERACIONES

El presente proceso se recibió por reparto el 17 de agosto pasado, siendo admitido mediante auto del 23 del mismo mes, en el cual se indicó que no se accedía a la fijación de alimentos provisionales solicitados por la parte actora, hasta conocer el resultado de la prueba de ADN, de conformidad con el numeral 5 del artículo 386 Código general del proceso.

Mediante proveído No. 2092, del 1 de diciembre de 2022, se corrió traslado del resultado del examen de ADN emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, y se fijó cuota alimentaria provisional en proporción al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 386 Código general del proceso, que preceptúa:

“Artículo 386 Código general del proceso:

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”.

Antes de resolver sobre la impugnación interpuesta, a través de auto de sustanciación No 2140 del 9 de diciembre de 2022, se dispuso oficiar a los Juzgados Cuarto de familia de Pereira y Primero de Familia de Armenia, para que aportaran las sentencias o decisiones de fondo proferidas en los procesos radicados 2005-01053 y 2005-00512, correspondientes a los jóvenes **VICTOR ALFONSO ALEANDRO IMHOTEP GALILEO CASTRILLÓN VARGAS** y **OSAKA MANUELA CASTRILLÓN HIGUERA** respectivamente, remitiendo respuestas, informando lo reseñado en la parte inicial de esta providencia.

El artículo 156 del Código sustantivo del trabajo dispone:

Artículo 156. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De conformidad con la normatividad legal y lo comunicado por los Juzgados referidos, se repondrá la decisión de fijación provisional de cuota alimentaria en favor de la menor, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, por cuanto con las otras cuotas de alimentos fijadas se excede el límite legal, razón por la cual se oficiará, en defensa de los intereses de la menor que nos ocupa, a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, para que limite el embargo decretado en cuantía que no exceda, con esta nueva medida, el cincuenta (50%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que

devengue el demandado a su servicio (numeral 9 del artículo 593 del Código general del proceso), mientras se gestiona el trámite indicado en el artículo 131 de la Ley de infancia y adolescencia.

Así las cosas, este Juzgado asumirá el conocimiento de los dos procesos donde se fijaron las diferentes pensiones alimentarias a cargo del demandado, con el sólo efecto de señalar las diferentes cuantías, por lo que se oficiara a los Juzgados Cuarto de familia de Pereira y Primero de Familia de Armenia, informándoles lo decidido y requiriéndolos para que aporten los expedientes de los procesos con radicados 2005-01053 y 2005-00512 con el fin de surtir el trámite respectivo.

Por último, se agregarán al expediente las respuestas de los Juzgados Cuarto de familia de Pereira y Primero de Familia de Armenia, a las cuales se hizo alusión en la constancia secretarial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No 2092 del 1 de diciembre pasado, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR alimentos provisionales en favor de la menor, a cargo del demandado, limitando el embargo en cuantía que no exceda, con esta nueva medida, el cincuenta (50%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.**

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al pagador **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.**

CUARTO: SOLICITAR los expedientes 2005-01053 y 2005-00512, a los Juzgados Cuarto de familia de Pereira y Primero de Familia de Armenia, respectivamente y, **COMUNICAR** la iniciación del trámite previsto en el artículo 131 del Código de infancia y adolescencia y agregar las respuestas allegadas.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd72dd7086784899d2eb6ba3e61d442962c1791d9ce8bfd4d323b587c405d93**

Documento generado en 20/01/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>